

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de 21.11.2022

por el que se modifican las normas técnicas de ejecución establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 en lo que respecta a los fondos propios, las cargas de los activos, la liquidez y la información con fines de identificación de las entidades de importancia sistémica mundial

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012[[1]](#footnote-1), y en particular su artículo 415, apartado 3, párrafo primero, y apartado 3 *bis*, párrafo primero, y su artículo 430, apartado 7, párrafo primero, y apartado 9, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión**[[2]](#footnote-2)** establece normas técnicas en relación con la presentación de información con fines de supervisión y especifica las modalidades con arreglo a las cuales las entidades están obligadas a comunicar la información pertinente para su cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Dicho Reglamento de Ejecución debe modificarse para reflejar los elementos introducidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 por el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo**[[3]](#footnote-3)**.

(2) El Reglamento (UE) 2019/876 modificó el Reglamento (UE) n.º 575/2013 para aumentar, entre otras cosas, el grado de proporcionalidad de los requisitos de información en materia de liquidez. Por consiguiente, es necesario especificar el alcance revisado de los requisitos de información sobre las medidas adicionales del control de la liquidez aplicables a las entidades pequeñas y no complejas de la Unión de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451. En consonancia con las recomendaciones recogidas en el informe final de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) sobre el coste del cumplimiento de los requisitos de información a que se refiere el artículo 430, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades que no sean entidades pequeñas y no complejas, pero que tampoco sean grandes, también deben beneficiarse, en cierta medida, de un mayor grado de proporcionalidad de las medidas adicionales del control de la liquidez.

(3) El Reglamento (UE) 2021/558 del Parlamento Europeo y del Consejo[[4]](#footnote-4), junto con el Reglamento (UE) 2021/557 del Parlamento Europeo y del Consejo[[5]](#footnote-5), modificaron el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento (UE) 2017/2402[[6]](#footnote-6), respectivamente, para introducir ajustes específicos en el marco de las titulizaciones. Estos ajustes específicos deben reflejarse en los requisitos de información del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451.

(4) El Reglamento (UE) 2019/876 modificó el Reglamento (UE) n.º 575/2013 con respecto al tratamiento de los activos consistentes en programas informáticos valorados prudentemente. A este respecto, el Reglamento Delegado (UE) 2020/2176 de la Comisión[[7]](#footnote-7) modificó el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión[[8]](#footnote-8) para aclarar la exención de los activos consistentes en programas informáticos de la deducción de los elementos del capital de nivel 1 ordinario. El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión debe modificarse para proporcionar a las autoridades competentes información sobre la aplicación por parte de las entidades de los requisitos de dicho Reglamento Delegado.

(5) El informe final de la ABE sobre el coste del cumplimiento recomendó eximir a las entidades pequeñas y no complejas de la presentación de determinadas plantillas sobre las cargas de los activos y ajustar la definición del nivel de cargas de los activos. La Comisión está de acuerdo con las recomendaciones sobre la reducción del coste del cumplimiento incluidas en dicho informe. Por consiguiente, es necesario modificar las disposiciones correspondientes del Reglamento (UE) 2021/451 en relación con la presentación de información sobre las cargas de los activos en base individual y consolidada.

(6) El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 establece los requisitos para la comunicación de información básica con fines de identificación de las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) y la asignación de los porcentajes de colchón de EISM de conformidad con una metodología específica de la Unión establecida en el Reglamento Delegado (UE) n.º 1222/2014 de la Comisión[[9]](#footnote-9). Los indicadores a través de los cuales se mide la importancia sistémica son aplicables por igual a los grupos bancarios y a las entidades autónomas. Por consiguiente, las obligaciones de información deben hacerse extensivas a las entidades autónomas que cumplan los criterios para ser incluidas en el ejercicio de evaluación de las EISM.

(7) Con el fin de mejorar la capacidad de las autoridades competentes para supervisar y evaluar eficazmente el perfil de riesgo de las entidades y el cumplimiento de los requisitos prudenciales por parte de estas, y determinar los riesgos que las entidades pueden plantear para el sector financiero, deben modificarse varios anexos del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451.

(8) A fin de proporcionar claridad y tiempo suficiente para prepararse para la aplicación de los requisitos de información introducidos por el presente Reglamento, las entidades deben empezar a presentar información de conformidad con el presente Reglamento como mínimo seis meses después de su fecha de entrada en vigor, de conformidad con el artículo 430, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

(9) Las disposiciones del presente Reglamento están estrechamente relacionadas, ya que el apartado 3, párrafo primero, y el apartado 3 *bis*, párrafo primero, del artículo 415 se refieren a obligaciones de información de las entidades que se ajustan sustancialmente a otras obligaciones de información de las entidades de conformidad con el artículo 430 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Para garantizar la coherencia entre dichas disposiciones, las correspondientes normas técnicas de ejecución deben incluirse en un único Reglamento.

(10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 en consecuencia.

(11) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados a la Comisión por la ABE.

(12) La ABE ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha solicitado el asesoramiento del Grupo de Partes Interesadas del Sector Bancario, establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[[10]](#footnote-10).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2021/451 se modifica como sigue:

1) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Al comunicar información sobre las medidas adicionales del control de la liquidez, de conformidad con el artículo 430, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de forma individual y en base consolidada, las entidades presentarán la información de la manera siguiente:

a) las entidades grandes en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 146, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 presentarán mensualmente la información que figura en la plantilla 66.1 del anexo XXII del presente Reglamento, de conformidad con las instrucciones que figuran en su anexo XXIII, las plantillas 67, 68, 69 y 70 del anexo XVIII del presente Reglamento, de conformidad con las instrucciones que figuran en su anexo XIX, y la plantilla 71 del anexo XX del presente Reglamento, de conformidad con las instrucciones que figuran en su anexo XXI;

b) las entidades pequeñas y no complejas en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 presentarán trimestralmente la información que figura en la plantilla 66.1 del anexo XXII del presente Reglamento, de conformidad con las instrucciones que figuran en su anexo XXIII, la plantilla 67 del anexo XVIII del presente Reglamento, de conformidad con las instrucciones que figuran en su anexo XIX, y la plantilla 71 del anexo XX del presente Reglamento, de conformidad con las instrucciones que figuran en su anexo XXI;

c) las entidades que no están incluidas en las letras a) y b) presentarán mensualmente la información que figura en la plantilla 66.1 del anexo XXII, de conformidad con las instrucciones que figuran en el anexo XXIII, las plantillas 67, 68 y 69 del anexo XVIII, de conformidad con las instrucciones que figuran en el anexo XIX, y la plantilla 71 del anexo XX, de conformidad con las instrucciones que figuran en el anexo XXI.».

2) El artículo 19 se modifica como sigue:

a) Los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La información a que se refiere el apartado 1 se presentará con la siguiente frecuencia:

a) la información que se especifica en el anexo XVI, partes A, B y D, con frecuencia trimestral;

b) la información que se especifica en el anexo XVI, parte C, con frecuencia anual;

c) la información que se especifica en el anexo XVI, parte E, con frecuencia semestral.

3. La información a que se refiere el apartado 1 se presentará de la siguiente manera:

a) las entidades presentarán la información que se especifica en el anexo XVI, parte A;

b) las entidades grandes presentarán la información que se especifica en el anexo XVI, partes B, C y E;

c) las entidades que no sean ni entidades grandes ni entidades pequeñas y no complejas presentarán la información que se especifica en el anexo XVI, partes B, C y E, cuando el nivel de cargas de los activos de la entidad, calculado de conformidad con el anexo XVII, punto 1.6, subpunto 9, sea igual o superior al 15 %;

d) las entidades deberán comunicar la información que se especifica en el anexo XVI, parte D, solo cuando emitan bonos de los contemplados en el artículo 52, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[[11]](#footnote-11).

Se aplicarán los criterios de entrada y salida del artículo 4, apartado 3.

b) Se suprime el apartado 4.

3) El artículo 20 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 20

**Comunicación de información complementaria con fines de identificación de EISM y de asignación de porcentajes de colchón de EISM**

1. Al comunicar información complementaria con fines de identificación de EISM y de asignación de porcentajes de colchón de EISM con arreglo al artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE, las entidades matrices de la UE, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE presentarán la información que se especifica en el anexo XXVI del presente Reglamento, de conformidad con las instrucciones que figuran en su anexo XXVII, en base consolidada y con frecuencia trimestral, cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

a) la medida de la exposición total del grupo, incluidas las filiales de seguros, es igual o superior a 125 000 000 000 EUR;

b) la matriz de la UE o alguna de sus filiales o cualquier sucursal explotada por la matriz o por una filial está situada en un Estado miembro participante a tenor del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[[12]](#footnote-12).

2. A fin de comunicar información complementaria con fines de identificación de EISM y de asignación de porcentajes de colchón de EISM con arreglo al artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE, las entidades presentarán la información que se especifica en el anexo XXVI del presente Reglamento, de conformidad con las instrucciones que figuran en su anexo XXVII, de forma individual y con frecuencia trimestral, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) la medida de la exposición total de la entidad es igual o superior a 125 000 000 000 EUR;

b) la entidad está situada en un Estado miembro participante a tenor del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 806/2014;

c) la entidad no forma parte de un grupo sujeto a supervisión en base consolidada de conformidad con la parte primera, título II, capítulo 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (“entidad autónoma”).

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), la información a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se transmitirá al cierre de la jornada en las siguientes fechas de envío: 1 de julio, 1 de octubre, 2 de enero y 1 de abril.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, en lo relativo a los umbrales que se especifican en el apartado 1, letra a), y el apartado 2, letra a), del presente artículo, será de aplicación lo siguiente:

a) la entidad matriz de la UE, la sociedad financiera de cartera matriz de la UE, la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE o la entidad autónoma, según proceda, empezará inmediatamente a comunicar la información de conformidad con el presente artículo cuando su medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento supere el umbral especificado al cierre del ejercicio contable, y comunicará dicha información al menos respecto del cierre de dicho ejercicio contable y las tres fechas de referencia trimestrales siguientes;

b) la entidad matriz de la UE, la sociedad financiera de cartera matriz de la UE, la sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE o la entidad autónoma, según proceda, dejará inmediatamente de comunicar la información de conformidad con el presente artículo cuando su medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento se sitúe por debajo del umbral especificado al cierre de su ejercicio contable.

4) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

5) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

6) El anexo XVI se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

7) El anexo XVII se sustituye por el texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento.

8) El anexo XVIII se sustituye por el texto que figura en el anexo V del presente Reglamento.

9) El anexo XIX se sustituye por el texto que figura en el anexo VI del presente Reglamento.

10) El anexo XX se sustituye por el texto que figura en el anexo VII del presente Reglamento.

11) El anexo XXI se sustituye por el texto que figura en el anexo VIII del presente Reglamento.

12) El anexo XXII se sustituye por el texto que figura en el anexo IX del presente Reglamento.

13) El anexo XXIII se sustituye por el texto que figura en el anexo X del presente Reglamento.

14) El anexo XXVI se sustituye por el texto que figura en el anexo XI del presente Reglamento.

15) El anexo XXVII se sustituye por el texto que figura en el anexo XII del presente Reglamento.

Artículo 2

**Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del... [*DO: insértese la fecha correspondiente a seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21.11.2022

Por la Comisión

La Presidenta  
 Ursula VON DER LEYEN

1. DO L 176 de 27.6.2013, p. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 (DO L 97 de 19.3.2021, p. 1). [↑](#footnote-ref-2)
3. Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1). [↑](#footnote-ref-3)
4. Reglamento (UE) 2021/558 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a los ajustes del marco de titulización para apoyar la recuperación económica en respuesta a la crisis de la COVID-19 (DO L 116 de 6.4.2021, p. 25). [↑](#footnote-ref-4)
5. Reglamento (UE) 2021/557 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/2402 por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, para contribuir a la recuperación de la crisis de la COVID-19 (DO L 116 de 6.4.2021, p. 1). [↑](#footnote-ref-5)
6. Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 648/2012 (DO L 347 de 28.12.2017, p. 35). [↑](#footnote-ref-6)
7. Reglamento Delegado (UE) 2020/2176 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2020, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 en lo que respecta a la deducción de los activos consistentes en programas informáticos de los elementos del capital de nivel 1 ordinario (DO L 433 de 22.12.2020, p. 27). [↑](#footnote-ref-7)
8. Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8). [↑](#footnote-ref-8)
9. Reglamento Delegado (UE) n.º 1222/2014 de la Comisión, de 8 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que determinan el método para la identificación de las entidades de importancia sistémica mundial y la definición de las subcategorías de entidades de importancia sistémica mundial (DO L 330 de 15.11.2014, p. 27). [↑](#footnote-ref-9)
10. Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12). [↑](#footnote-ref-10)
11. Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32).». [↑](#footnote-ref-11)
12. Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1). [↑](#footnote-ref-12)